

RECOMENDACIÓN NUMERO: 45/2008.
QUEJOSO: HELENO Y JUAN
AMBOS DE APELLIDOS
ZAQUEROS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: 6722/2008-C.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOTEPEC
DE PORFIRIO DÍAZ, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6722/2008-C, relativo a la queja que formuló HELENO Y JUAN AMBOS DE APELLIDOS ZAQUEROS SÁNCHEZ y vistos los siguientes:

H E C H O S

Por medio de certificación de fecha 30 de Junio de 2008, practicada por un Visitador de este Organismo se tuvo a los C.C. HELENO Y JUAN AMBOS DE APELLIDOS ZAQUEROS SÁNCHEZ, formulando queja en contra del Inspector Municipal de Zacatilihuic, Síndico Municipal y Regidores de Tlacotepec de Porfirio Díaz, así como en contra del Juez Municipal de Tlacotepec de Porfirio Díaz, por los actos de hostigamiento e intimidación, señalando que las autoridades municipales de Tlacotepec de Porfirio Díaz, desde hace

aproximadamente un año y medio les han solicitado insistentemente la donación de parte de su propiedad para la construcción de la escuela secundaria, inclusive siendo citados por el C. Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de San Sebastián Tlacotepec de Porfirio Díaz, quien por medio de oficio 021 citó al C. Heleno Zaqueros Sánchez, a fin de que se presentaran ante él, llegando a su domicilio aproximadamente 6 elementos de la policía municipal de San Sebastián Tlacotepec de Porfirio Díaz, quienes obligaron al quejoso a que los acompañara a la inspectoría municipal de Zacatilihuic a fin de que firmara la donación del terreno de su propiedad; inspectoría en donde se encontraba el Inspector Municipal, el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social, el Síndico y algunos Regidores del Municipio de Tlacotepec de Porfirio Díaz, quienes le insistían a que firmara la donación de su terreno, situación a la cual se negó, lo cual molestó a las autoridades municipales presentes, siendo amenazado por el Síndico Municipal quien le dijo que buscaría en el registro si el quejoso era el verdadero propietario, y en caso de no serlo llegarían a medir su terreno y tomarían la porción que se necesitaba, ya que ellos eran la autoridad y no se podía negar a lo que ellos dijeran, así mismo el C. Juan Zaquero Sánchez fue citado con posterioridad por parte del C. Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de San Sebastián Tlacotepec, quien le citó a fin de solicitarle donara las tierras, las cuales tiene en posesión, y que en caso de negarse las autoridades municipales las tomarían por la fuerza.

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por los C.C. HELENO ZAQUEROS SÁNCHEZ Y JUAN ZAQUEROS SÁNCHEZ,

misma que consta en certificación de fecha 30 de junio de 2008, practicada por un Visitador Adjunto de éste Organismo. (fojas 2, 3 y 4)

2.- Copia simple de los oficios 021 de fecha 14 de junio de 2008, signado por el C. Eufracio de la Vega Montalvo, Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de Tlacotepec de Porfirio Díaz, el cual fue exhibido por los quejosos por medio de certificación de fecha 30 de junio de 2008. (foja 6)

3.- Copia simple de oficio sin número de fecha 24 de Junio de 2008, signado por el C. Eufracio de la Vega Montalvo, Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de Tlacotepec de Porfirio Díaz, el cual fue exhibido por los quejosos por medio de certificación de fecha 30 de junio de 2008. (foja 10)

4.- Por determinación de fecha 18 de Julio de 2008, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, admitió la queja en comento, a la que asignó el número de expediente 6722/2008-I, solicitando informe con justificación al C. Presidente Municipal de Tlacotepec de Porfirio Díaz e Inspector de Zacatilihuic, Tlacotepec de Porfirio Díaz, Puebla. (fojas 12 y 13)

5.- El 22 de julio del 2008 una Visitador de este Organismo solicitó medidas cautelares preventivas a favor de los quejosos, diligencia que fue atendida por quien dijo ser el C. Antonio Esteban Merino González, y ser Secretario Particular del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, medidas que se solicitaron a fin de que la autoridad municipal de San Sebastián Tlacotepec, cesara en los actos de

hostigamiento e intimidación en contra de los quejosos, en razón de que éste Organismo tuvo conocimiento, que la autoridad señalada como responsable se encontraba realizando medidas en el bien inmueble propiedad de los agraviados, esto sin contar con su autorización. Siendo aceptada la medida cautelar por el antes citado. (fojas 19, 20 y 21)

6.- Por medio de acuerdo de fecha 8 de Septiembre de 2008, se tuvo por recibidos los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, ordenándose dar vista al quejoso con el contenido de los mismos. (fojas 42 y 43)

7.- Por acuerdo de 25 de septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 44)

En razón a los hechos y evidencias documentados por este Organismo, y en razón a la valoración hechos a los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO EN CONTRA DE HELENO Y JUAN AMBOS DE APELLIDOS ZAQUEROS SÁNCHEZ.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16 primer y cuarto párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

En la especie este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran dentro de autos, el precepto Constitucional invocado dejó de ser observado por las autoridades Municipales de San Sebastián Tlacotepec, en razón de que los actos por medio de los cuales se sirvieron citar a comparecer al quejoso y de manera insistente pidieron la donación de los terrenos de los cuales son propietarios y poseedores, no cumplen con el principio de legalidad establecido en la garantía Constitucional expresada; situación que quedó demostrada con la prueba circunstancial consistente en los oficios realizados por el C. Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social del Municipio así como por la aceptación de la medida cautelar hecha a las autoridades del municipio de San Sebastián Tlacotepec, quienes afirmaron que se encontraban realizando medidas a fin de poder establecer los límites de los predios de los quejosos, afirmación que no fue demostrada en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, además de que, dichas facultades no se encuentran establecidas en aquellas que la Ley Orgánica Municipal señala para las mencionadas autoridades.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección a la ley contra tales injerencias o ataques”.

Como ha quedado evidenciado la autoridad Municipal de San Sebastián Tlacotepec de Porfirio Díaz, por medio de situaciones infundadas y sin motivo, realizó actos de hostigamiento en contra de los quejosos, toda vez que de forma arbitraria y sin justificación alguna solicitó de manera reiterada a los quejosos la donación de los terrenos de los cuales son propietarios y poseedores a fin de construir, supuestamente, una escuela secundaria, situación que no fue demostrada por la autoridad señalada como responsable, a pesar de que el fin sea positivo, no se justifica jurídicamente la afectación del derecho de propiedad, ni los abusos por parte de ninguna autoridad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.1 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Como ha quedado evidenciado, la autoridad señalada como responsable realizó injerencias arbitrarias e ilegales en la vida de los quejosos, en razón a que los actos por medio de los cuales pretendió lograr la donación de los terrenos que se encuentran en propiedad y

posesión de los quejosos, carecen de fundamento y motivo legal alguno, lo que en estricto sentido corresponde a actos contrarios al Estado de Derecho que nos rige, y que al ser realizados por las autoridades como en este caso las Municipales se traduce en una grave violación a los Derechos Fundamentales de los gobernados y que este Organismo Protector de la Sociedad debe señalar a fin de que sean evitados por las autoridades municipales.

DE LOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN EN CONTRA DE HELENO Y JUAN AMBOS DE APELLIDOS ZAQUEROS SÁNCHEZ

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Como ha quedado evidenciado, la autoridad Municipal dejó de observar los preceptos Constitucionales antes invocados, toda vez que los elementos de convicción existentes dentro de la presente

investigación, la autoridad señalada como responsable pretendió por medio de la intimidación el que los quejosos en contra de su voluntad, donaran el predio del cual son propietarios y poseedores, sin que existiera por parte de la autoridad Municipal el trámite administrativo previo en el cual se deban cumplir las formalidades esenciales de todo procedimiento; además de que la autoridad realizó actos de molestia en contra de los quejosos sin que existieran un mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara su actuación.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ordena:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

Artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”*

En lo particular la autoridad señalada como responsable por medio de los actos de intimidación en contra de los quejosos pretendió que éstos, en contra de su voluntad, donaran parte de un predio del cual son propietarios y poseedores, señalando que en caso de no hacerlo,

podrían, por ser autoridades, privarlos de su propiedad por el simple hecho de ser autoridades.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 21.1. *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*

Artículo 21.2. *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley”.*

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

En relación a estos actos esta Comisión de Derechos Humanos estima evidenciados los actos de intimidación en contra de los quejosos, cometidos en su agravio por autoridades municipales del San Sebastián

Tlacotepec, toda vez que existen evidencias que permiten presumir que los quejosos fueron intimidados a fin de que en contra de su voluntad donaran parte de su propiedad, hechos que no fueron negados por quién dijo ser el C. Antonio Esteban Merino González, el cual se identifico como Secretario Particular del Presidente Municipal, manifestando, a su vez, que el problema se debía a colindancias del predio de los quejosos y que la autoridad municipal los había citado a fin de que exhibieran la documentación que los justificara como propietarios del bien, del cual reclaman son intimidados a donar una parte, facultades de deslinde que no están señaladas como aquellas que tiene la autoridad municipal, sirviendo además como elemento de convicción los oficios girados por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Sebastián Tlacotepec, a fin de que los quejosos se presentaran ante dicha autoridad los días 20 y 25 de junio del año en curso, con el apercibimiento de que en caso de no acudir serían objeto de una medida de apremio.

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por los quejosos fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores

II. Este organismo público descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el

presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, siendo necesario un pronunciamiento al respecto

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- En todos aquellos actos futuros en los cuales puede existir un posible acto de molestia a los quejosos ya sea en su persona, propiedades y posesiones funde y motive la causa legal de su procedimiento debiéndose sujetar al marco normativo establecido para las actuaciones de las autoridades municipales.

SEGUNDA. Emita una circular dirigida a los elementos de seguridad pública de ese Municipio, Regidores y Síndico Municipal a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, absteniéndose de realizar actos que puedan derivar en la desposesión arbitraria de los bienes de los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionado para ejercer sus labores.

TERCERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos

de la Policía Municipal, Síndico Municipal y Regidores que pudieron intervenir en los actos de intimidación en contra de los quejosos, todos de San Sebastián Tlacotepec Porfirio Díaz, por los actos y omisiones a que se refiere el presente documento, indicándole que deberá realizar las diligencias pertinentes para determinar con precisión, el nombre y cargo de los elementos policíacos que ejecutaron tales actos con la tolerancia del Síndico Municipal, debiendo en su caso solicitar la plantilla del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, en el que se pueda apreciar las características fisonómicas de los elementos de seguridad pública que laboran para ese Municipio a fin de que el quejoso pueda hacer un señalamiento directo sobre los elementos de la policía Municipal que refiere el quejoso lo acompañaron a la Inspectoría Municipal de Zacatilihuic, a fin de presentarse ante las autoridades municipales.

CUARTA. Promueva cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública, Regidores y Síndico Municipal de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de Septiembre de 2008

A T E N T A M E N T E.

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA**